



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-495/2024

**PROCEDIMIENTO OFICIOSO:**

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

**PARTE INVOLUCRADA:** Telefonía por Cable, S.A. de C.V. (Megacable)

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala

**SECRETARIO:** Víctor Hugo Rojas Vásquez

**COLABORARON:** Shiri Jazmín Araujo Bonilla y José Luis Hernández Toriz

Ciudad de México, a uno de abril de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, en cumplimiento al **SUP-REP-5/2025** dicta la siguiente **SENTENCIA:**

**I. Historia del procedimiento especial sancionador.**

- (1). **1. Primera sentencia SRE-PSC-495/2024.** El 19 de septiembre, la Sala Especializada determinó la existencia del incumplimiento de retransmisión de la concesionaria Telefonía por Cable, S.A. de C.V. (Megacable).
- (2). **2. SUP-REP-1065/2024.** Megacable impugnó dicha determinación, y el nueve de octubre la Sala Superior revocó la resolución dictada por esta Sala Especializada.
- (3). **3. Primera remisión a la autoridad instructora para mayores diligencias.** El 29 de octubre, esta Sala Especializada solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE realizar mayores diligencias y emplazar a las partes nuevamente.

---

<sup>1</sup> Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa.

<sup>2</sup> En adelante Sala Especializada.



- (4). **4. Segundo emplazamiento y audiencia.** El 19 de noviembre la autoridad instructora emplazó a las partes a la segunda audiencia de pruebas y alegatos, misma que, mediante acuerdo 21 de noviembre se difirió, llevándose a cabo el 27 del mismo mes.
- (5). **5. Segunda sentencia SRE-PSC-495/2024.** El tres de enero de 2025 esta Sala Especializada emitió una nueva sentencia en cumplimiento al SUP-REP-1065/2024, en la que se determinó la existencia del incumplimiento de retransmisión.
- (6). **6. SUP-REP-5/2025.** La persona moral interpuso un recurso de revisión contra la determinación, y el seis de febrero de 2025 la Sala Superior revocó nuevamente la sentencia en cumplimiento.
- (7). **7. Segunda remisión a la autoridad instructora para mayores diligencias.** El 21 de febrero de 2025, en cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad, esta Sala Especializada aprobó un acuerdo plenario para solicitar que la UTCE realizara mayores diligencias.
- (8). **8. Tercer emplazamiento y audiencia.** El siete de marzo de 2025, la autoridad instructora emplazó a las partes a la tercera audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo 18 del mismo mes.

## **II. Trámite ante la Sala Especializada**

- (9). **1. Recepción.** En su oportunidad, se recibió la notificación de la sentencia del **SUP-REP-5/2025**, misma que se remitió a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, procedió a elaborar el proyecto de SENTENCIA correspondiente a las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Facultad para conocer.**



- (10). Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se emite en cumplimiento a una sentencia de la Sala Superior<sup>3</sup>.

## SEGUNDA. Sentencia de la Sala Superior

- (11). La Sala Superior determinó:

“[...]”

*Sin embargo, derivado de la insuficiencia de tales argumentos no es dable desprender la conclusión en el sentido de que se tenga la certeza de que el monitoreo a partir del cual se determina la existencia de la infracción fue realizado efectivamente respecto del canal 9 de Megacable.*

*Lo anterior, porque de la existencia de un monitoreo los días **22, 24 y 29 de mayo**, en el canal **9**, en el que se verificó que se retransmitió la señal XHMHG-TDT, así como la pauta de manera correcta, **no puede llevar a la conclusión de que el monitoreo realizado los días 15 de diciembre de 2023, así como del 1 al 5 de marzo y del 10 al 20 de abril de 2024, se realizó efectivamente en el canal 9 de Megacable.***

*Sin que para arribar a esa conclusión sea suficiente la **referencia genérica** al informe de la DEPPP en el que se afirma que el monitoreo se realizó en el canal 9, pero que el supervisor de monitoreo omitió solicitar a través del centro de atención a usuarios la actualización del cambio del canal en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.*

*Así, ante la insuficiente argumentativa de la Sala Especializada, **es fundado el motivo de agravio relativo a la indebida motivación de la sentencia para acreditar la infracción atribuida a la persona moral recurrente, por lo que lo procedente es su revocación, para los efectos que se precisan enseguida.***

## CUARTA. Efectos

*En términos de las consideraciones que han sido expuestas, procede **revocar la sentencia controvertida, a fin de que la Sala Especializada emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, así como acorde a los principios de exhaustividad y congruencia, en la que determine si es de tener o no por acreditada la infracción materia del procedimiento especial sancionador y, de ser el caso, los efectos respectivos.***

[...]”

<sup>3</sup> Con fundamento en los Artículos 99, segundo y cuarto párrafo, fracción IX, de la constitución federal; 173, primer párrafo, y 176 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso c), 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).



### TERCERA. Acusaciones y defensas

(12). **Megacable** se defendió así:

- En la señal de origen no se detectó ninguna inconsistencia al momento de distribuir la señal, así como tampoco cuenta con algún reporte realizado por parte del *call center*.
- No se detectó ninguna inconsistencia en la distribución de la señal, ni existió reporte alguno por parte del *call center* o por parte de los usuarios, entonces la conducta imputada corresponde al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano como responsable de la señal radiodifundida, que solamente fue retransmitida como fue recibida por la concesionaria.
- No se trata únicamente sobre la correcta retransmisión de pautas aprobadas de la estación televisora para la localidad de Ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo, sino que la misma versa sobre la posibilidad jurídica y técnica de Megacable para cumplir con las obligaciones.
- Al no existir evidencia que acredite que hubo incidencias durante los días que se imputa el incumplimiento, la conducta en todo caso sería imputable al concesionario de televisión radiodifundida de la señal XMHG-TDT (canal 16.1) Sistema Michoacano de Radio y Televisión.
- Existe un total y completo estado de indefensión respecto de los informes de monitoreo, puesto que en el acta circunstanciada que se instrumenta, se limita al señalamiento de ingreso a diversos *links*, sin precisar quien, cómo, cuándo y dónde.
- En las tablas que hacen referencias a archivos, archivos, todos con nombres “**MICH-TRHID-MEG-Canal 13**”, situación que causa confusión.



- El siete de marzo la autoridad refirió un cambio de canal, del 16 al 9, sin embargo; los reportes del monitoreo y los testigos de grabación mencionan al canal 13, lo que generó incertidumbre jurídica, sobre el canal que fue monitoreado.
- El personal del Centro de Verificación y Monitoreo (CEVEM) no reportó que el número de canal que muestra el carrusel debía ser actualizado del canal 16 que se tenía registrado en el SIVEM al canal 9.
- Existe una incongruencia por parte de la autoridad que impide tener certeza del canal que realmente fue monitoreado.
- Ya no solamente existe incertidumbre sobre si se llevó a cabo el monitoreo del canal 9 o del canal 16, sino que ahora con el acta circunstanciada se introduce ya un tercer canal distinto, como lo es el canal 13.

(13). **La DEPPP<sup>4</sup>** respondió.

- El servicio que presta Megacable en Ciudad Hidalgo, Michoacán, es vía cable coaxial y no se cuenta con una caja decodificadora.
- La emisora XMHG-TDT **canal virtual 16.1 se dio de alta** en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) el **20 de noviembre de 2023** y, a partir de esa fecha, el canal sintonizado y monitoreado en el servicio de Megacable ha sido el correspondiente al Sistema Michoacano de Radio y Televisión.
- El monitoreo de TV restringida se realiza bajo un esquema aleatorio, lo cual implica que la sintonización del canal a monitorear se realice de manera física en el decodificador del servicio monitoreado de acuerdo con el canal que emita el módulo del carrusel del SIVEM.

---

<sup>4</sup> Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.



- El acta circunstanciada INE/JDE06/MICH/CIRC/018/2024 hizo evidente que por medio del servicio de Megacable en el CEVEM 72-Hidalgo, se transmiten 118 canales.
- Tal como fue señalado en el acta circunstanciada INE/JDE06/MICH/CIRC/018/2024, el personal del Centro de Verificación y Monitoreo (CEVEM) no reportó que el número de canal que muestra el carrusel debía ser actualizado del canal 16 que se tenía registrado el SIVEM (por corresponder al número de canal virtual) al canal 9 en el que verdaderamente se sintonizaba.
- **Físicamente siempre se sintonizó el Canal 9 y no el Canal 16.** En este sentido, a partir del 20 de noviembre de 2023 (fecha en que se dio de alta) y hasta el 16 de junio de 2024, la emisora XHMHG-TDT, sintonizada en el Canal 9.
- En ese sentido, es **necesario precisar que nunca se realizó la sintonización física del canal 16 denominado Meganoticias.**
- Del portal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se advierte que, en Hidalgo, Michoacán de Ocampo, **no existe obligación de los concesionarios de televisión restringida terrenal**, de retransmitir la señal de “Meganoticias” (canal que como se precisa en el Acta Circunstanciada INE/JDE06/MICH/CIRC/018/2024, es el que se transmite en la secuencia número 16 del servicio de televisión restringida Megacable de Ciudad Hidalgo, Michoacán).
- **No cuenta con los testigos de los días solicitados del Canal 16** de Megacable, dado que no se monitorea dicho canal al no ser una señal obligatoria para su retransmisión en los servicios de televisión restringida terrenal de Ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo.



- Al monitorearse la emisora XMHG-TDT, del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, en los días detallados en la tabla anterior, no es posible monitorear otro canal de televisión restringida de dicho servicio el mismo día.
- Exhibió una carpeta digital de testigos de la retransmisión de la emisora del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, correspondientes a los días 15 de diciembre de 2023; 1, 2, 3, 4 y 5 de marzo de 2024; así como 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril de 2024.
- Que el canal monitoreado con motivo de la vista ordenada por esta Dirección Ejecutiva fue, en todo momento, el canal 9 de Megacable correspondiente a la emisora XMHG-TDT del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

#### **CUARTA. Pruebas y hechos acreditados<sup>5</sup>**

(14). Un oficio de requerimiento a IFT<sup>6</sup>; en el que manifestó:

- El 8 de agosto de 2016, se asignó el canal virtual 16.1 a 12 estaciones de televisión radiodifundida pertenecientes al concesionario “Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo”, entre ellas la estación XMHG-TDT.

La estación sirve a la población de Ciudad Hidalgo, Michoacán.

(15). Acta circunstanciada de fecha siete de marzo en la cual la autoridad instructora certificó:<sup>7</sup>

- Un vínculo electrónico denominado “Testigos XMHG-TDT de Megacable”, en el que se desplegó una página web, que mostró dos

<sup>5</sup> La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE.

<sup>6</sup> Documental pública que obtiene valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE.

<sup>7</sup> Documental pública que obtiene valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE. Visible a foja 54.



carpetas con las denominaciones [2023] y [2024] y en cada carpeta se puede apreciar el canal 13.

## **QUINTA. Cumplimiento de sentencia**

### **❖ Cuestión a resolver**

- (16). Esta Sala Especializada debe responder la siguiente interrogante:

*¿Megacable incumplió con su obligación de retransmitir los promocionales en los términos ordenados por el INE en Ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo?*

### **❖ Marco normativo**

#### **A. Modelo de comunicación política y electoral**

- (17). La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup> y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup> disponen que: **i)** los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación y **ii)** el INE es la única autoridad encargada de la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, incluido el correspondiente a los partidos políticos, mismo que varía según se encuentre en curso algún proceso electoral o no.
- (18). De igual forma, regulan que el tiempo establecido en las referidas pautas no es acumulable ni transferible entre estaciones de radio, canales de televisión o entidades federativas; aunado a que la pauta debe establecer la estación o canal, día y hora en que los mensajes deberán transmitirse.<sup>10</sup>
- (19). Estas previsiones constitucionales y legales se instrumentan o dotan de operatividad en el Reglamento de Radio y TV<sup>11</sup> emitido por el INE por ser la autoridad que administra en exclusiva los tiempos del Estado en dichos

<sup>8</sup> Artículos 41, fracción III, párrafo primero apartados A y B, en adelante Constitución.

<sup>9</sup> Artículos 159 párrafos 1, 2 y 3 y en el diverso 160 párrafos 1 y 2, en adelante LEGIPE.

<sup>10</sup> Artículo 183, párrafos 2 y 3, de la LEGIPE.

<sup>11</sup> Artículo 1 Reglamento de Radio y TV.



medios de comunicación y, en consecuencia, cuenta con habilitación constitucional expresa para asegurar el cumplimiento de esa tarea.

- (20). En lo que respecta a omisiones en la transmisión de la pauta, el mismo Reglamento señala un **catálogo de incidencias que habilitan a las concesionarias para poder realizar la reprogramación de los promocionales** cuya transmisión omitieron, pero les impone el **deber de informar por escrito** esta situación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) o a la Junta Ejecutiva que corresponda, **dentro de los tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, y se **debe anexar la documentación que acredite su dicho**.
- (21). En atención a todo lo expuesto, se concluye que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de radio y televisión, cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y poseen mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad.
- (22). Así, la obligación que tienen las concesionarias de apegarse a lo dispuesto por el INE para atender a las exigencias constitucionales cuenta con una garantía secundaria para su cumplimiento,<sup>12</sup> consistente en que se debe sancionar a aquellas que, **sin causa justificada, incumplan con su obligación de transmitir los mensajes y programas** de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.
- (23). También se consideran las siguientes definiciones del Reglamento de Radio y Televisión:
- (24). **Pauta:** documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales en

---

<sup>12</sup> Prevista en los artículos 452, inciso c), y 456, inciso g), de la LEGIPE.



un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político, coalición, candidato/a independiente o autoridad electoral al que corresponde.

- (25). Orden de transmisión: instrumento complementario a la pauta, en el que se precisa la versión de los promocionales que corresponde a los espacios asignados en la pauta a los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales.
- (26). **Distribución de promocionales en la pauta:** los promocionales que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección, con base en un sorteo electrónico que servirá para definir el orden sucesivo en que se distribuirán en la pauta a lo largo del proceso electoral de que se trate, y en el esquema de asignación que apruebe al efecto.
- (27). **Tipos de pauta:** periodo ordinario (mensajes que deben transmitirse fuera de los procesos electorales); procesos electorales (federales y/o locales; en su caso extraordinarios); de reposición (cuando, por alguna razón no transmitieran las pautas ordenadas por la autoridad y estas deban subsanarse de inmediato); especial para concesionarios de televisión restringida satelital y pauta de reprogramación, de conformidad con los Lineamientos para la reprogramación.
- (28). El citado reglamento establece estos requisitos de las pautas: <sup>13</sup>

Pauta	Requisitos
Ordinaria	a) Serán semestrales; b) El 12 por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión se distribuirá de forma igualitaria entre los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; c) Deberán precisar las siglas de la emisora respectiva, así como el concesionario; d) Los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales deberán distribuirse entre las 6:00 y las 24:00 horas;

<sup>13</sup> Artículo 35, numerales 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



Pauta	Requisitos
	<p>e) Precisarán por cada día del periodo, los promocionales a transmitir, así como el partido político y autoridad electoral que corresponden;</p> <p>f) El mes, día y hora en que los promocionales deberán ser transmitidos; y</p> <p>g) El orden en que los promocionales deben ser transmitidos.</p>
Electoral	<p>a) La vigencia de la pauta iniciará con el periodo de acceso conjunto a radio y televisión con motivo de la precampaña y hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente;</p> <p>b) Deberán precisar las siglas de la emisora respectiva, así como el concesionario;</p> <p>c) Distribuirán 48 minutos diarios entre los partidos políticos, autoridades electorales y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes en cada estación de radio y canal de televisión que estén previstas en el Catálogo respectivo;</p> <p>d) En los horarios comprendidos entre las 6:00 y las 12:00 horas, así como entre las 18:00 y las 24:00 horas, preverán tres minutos de promocionales por cada hora de transmisión; en los horarios comprendidos entre las 12:00 y las 18:00 horas, se dispondrán dos minutos de promocionales por cada hora de transmisión;</p> <p>e) El total de tiempo que corresponda a partidos políticos, autoridades electorales y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes se distribuirá entre las 6:00 y las 24:00 horas;</p> <p>f) Precisarán por cada día del periodo los espacios asignados a los partidos políticos, autoridades electorales y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes;</p> <p>g) Los promocionales deberán ser transmitidos dentro de la hora en que sean pautados;</p> <p>h) Durante las campañas, los horarios de mayor audiencia se destinarán a la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes;</p> <p>i) Durante las campañas, el 30 por ciento del tiempo que se divide entre los partidos políticos de forma igualitaria se distribuirá, según sea el caso, entre el número total de partidos políticos nacionales y locales, así como al conjunto de candidaturas independientes, aun cuando al momento de elaborar la pauta no se cuente con el registro de alguna candidatura.</p> <p>j) En caso de que no se registren candidaturas independientes al concluir el plazo legal para su registro, a nivel federal o local, según sea el caso, el tiempo que les corresponde conforme al numeral anterior, se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria; y</p> <p>k) El orden en que los promocionales deben ser transmitidos.</p>

- (29). Por lo que hace a las autoridades encargadas de elaborar y aprobar las pautas, los artículos 184, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, así como 6, párrafo 2, inciso a), y 6, párrafo 4, inciso a), del Reglamento de Radio y



Televisión, asignan dicha obligación a la Dirección de Prerrogativas y al Comité de Radio y Televisión del INE, respectivamente.

- (30). Para el caso que las concesionarias omitan transmitir un promocional que debían, el artículo 57 del Reglamento de Radio y Televisión establece la posibilidad de que lleven a cabo su reprogramación voluntaria, por lo que deberán avisar a la autoridad en los términos establecidos en dicho reglamento, o habilitar a esta última para requerir la reprogramación correspondiente. En cualquier caso, el artículo mencionado detalla los requisitos para que la reprogramación pueda ser calificada como válida.
- (31). El artículo 61 del Reglamento de Radio y Televisión señala que la Dirección de Prerrogativas cuenta con la atribución de verificar el cumplimiento en la transmisión de las pautas en las señales radiodifundidas y su retransmisión en televisión restringida, en los términos que fueron aprobadas por la autoridad administrativa electoral. Asimismo, **verificará que los promocionales sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que distorsione su sentido original.**
- (32). Se concluye que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de radio y televisión cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad.

#### **B. Régimen general aplicable para la transmisión de pautas entre concesionarias**

- (33). A fin de llevar a cabo la transmisión de las referidas pautas, la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los Lineamientos Generales, la LEGIPE y el Reglamento de Radio y TV disponen un entramado normativo que resulta necesario identificar en el presente asunto.



- (34). Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general destinados a la satisfacción de necesidades de dicha clase que el Estado se encuentra obligado a prestar, pero que podrán ser concesionados a fin de garantizar el derecho de las personas a acceder a dichos servicios.
- (35). Existen dos tipos de concesionarias de televisión: **a)** las radiodifundidas y **b)** las restringidas.<sup>14</sup>
- Las **concesionarias de televisión radiodifundida** prestan un servicio de interés general consistente en la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado que la población recibe de manera directa y gratuita mediante los dispositivos idóneos para ello. Se trata, entonces, de la llamada televisión abierta.
  - Las **concesionarias de televisión restringida** también prestan un servicio público de interés general consistente en transmitir de manera continua programación de audio y video asociado, pero aquí media un contrato por el que la persona suscriptora o usuaria realiza un pago periódico para su obtención. Se trata, entonces, de la llamada televisión privada o de paga.
- (36). Las concesionarias de televisión restringida se dividen, a su vez, en dos subtipos: terrenal y vía satélite. Las **terrenales** transmiten su señal y las personas la reciben a través de redes cableadas o antenas terrenales, mientras que las de **vía satelital** emplean uno o más satélites para dicho fin.
- (37). La relación bilateral entre ambos tipos de concesionarias (radiodifundidas y restringidas) en relación con los derechos de las personas usuarias consta de lo siguiente:<sup>15</sup>
- **Must offer (deber de ofrecer)**. Las concesionarias de televisión radiodifundida tienen la obligación de **permitir** a las de televisión

<sup>14</sup> Artículo 3, fracciones V y VI, de los Lineamientos Generales.

<sup>15</sup> Artículo 164 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



restringida la **retransmisión de su señal**, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, lo que incluye la publicidad** y con la misma calidad de señal que se radiodifunde.

- **Must carry (deber de llevar a)**. Las concesionarias que presten servicios de televisión restringida tienen la obligación de **retransmitir** la señal de televisión radiodifundida de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluye la publicidad** y con la misma calidad que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias.
- (38). El contenido generado por las concesionarias radiodifundidas (o de televisión abierta) crea canales de programación que son secuencias de contenidos audiovisuales bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias, mismos que se ponen a disposición de las audiencias mediante canales de transmisión consistentes en las vías del espectro radioeléctrico que el Estado atribuye para que se preste el servicio de televisión radiodifundida.<sup>16</sup>
- (39). Así, en los canales de programación obran los contenidos que se ponen a disposición de las audiencias y los canales de transmisión constituyen las vías por las que les llegan, en el entendido de que se pueden distribuir varios canales de programación (señales radiodifundidas) dentro de un mismo canal de transmisión, lo que se conoce como **multiprogramación**.<sup>17</sup>
- (40). Como se ha señalado, esta obligación debe realizarse con características muy específicas, a saber:<sup>18</sup> que la retransmisión se lleve a cabo de forma **íntegra y sin modificaciones**, se entiende por ello que se realice sin

<sup>16</sup> Artículo 3, fracciones II y IV, de los Lineamientos Generales.

<sup>17</sup> Artículo 3, fracción XV, de los Lineamientos Generales.

<sup>18</sup> Artículo 3, fracción XVI, de los Lineamientos Generales.



alteraciones o privaciones de alguna de las partes que conforman la señal radiodifundida que corresponda, **incluida la publicidad.**

- (41). Esto adquiere relevancia en lo relativo a la transmisión de la pauta en materia electoral, puesto que las **señales radiodifundidas que se retransmitan en televisión restringida satelital** incluyen las derivadas de **multiprogramación**, deben **incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales**, conforme a las reglas en materia de telecomunicaciones que han sido hasta aquí desarrolladas.<sup>19</sup>
- (42). Así, la pauta aprobada por el INE debe ser transmitida, de manera obligatoria, por las concesionarias de televisión radiodifundida o abierta y retransmitida por las de televisión restringida satelital o de paga,<sup>20</sup> sin que el INE tenga competencia para eximir de dicho cumplimiento a concesionaria alguna.<sup>21</sup>

#### ❖ **Caso concreto**

- (43). En principio, es necesario recordar que para efectos de este cumplimiento la Sala Superior nos dijo:

*“Derivado de la insuficiencia de tales argumentos no es dable desprender la conclusión en el sentido de que se tenga la certeza de que el monitoreo a partir del cual se determina la existencia de la infracción fue realizado efectivamente respecto del canal 9 de Megacable”.*

---

<sup>19</sup> Artículo 183, párrafos 6 y 8, de la LEGIPE y 48.1 del Reglamento de Radio y TV. En el caso de la multiprogramación, se debe atender a la pauta aprobada para cada uno de los canales de programación que se difunda.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 21/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN”.**

<sup>21</sup> Jurisprudencia 37/2013 emitida por la Sala Superior de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.**



- (44). Por lo cual, este Órgano Jurisdiccional debe de determinar, si el monitoreo origen de la vista fue realizado efectivamente respecto del canal 9 de Megacable.
- (45). Al respecto, es necesario precisar que Megacable es una concesionaria de televisión restringida, de servicios públicos de telecomunicaciones, servicios públicos de televisión y audio restringidos y acceso a internet, entre otros; siendo la encargada de retransmitir a la emisora XHMHG-TDT “Sistema Michoacano de Radio y Televisión (SM)” (canal 16.1) en la localidad de Ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo.<sup>22</sup>
- (46). Lo cual se puede corroborar en la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones<sup>23</sup>, conforme a lo siguiente:

Buscador de señales obligatorias para su retransmisión (MC/MO) "Si no encuentras tu localidad, selecciona alguna localidad cercana dentro de tu municipio"

Estado: Michoacán de Ocampo

Municipio: Hidalgo

Localidad: Ciudad Hidalgo

Distintivo	Logo	Canal Virtual	Multiprogramación
XHIMAS		1.1	Ver
XHXEM		1.1	Ver
XHCBM		1.1	Ver
XHTOL			
XHCHM		2.1	Ver

XHCTCY		3.1	Ver
XHTOK		5.1	
XHLUC		7.1	Ver
XHTCM		7.1	
XHCCG		7.1	Ver
XHBUR		7.1	Ver
XHBG		13.1	Ver
XHMHG		16.1	

- (47). Como se puede apreciar de la imagen, al ingresar a la tabla se advierte cuatro columnas: Distintivo, Logo, Canal Virtual, y Multiprogramación, arrojando como resultado que la señal obligatoria para retransmisión en la Ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo **es la del distintivo “XHMHG”**.

<sup>22</sup> Tal como se advierte en la página 10 Tabla 1 fila no. 59 del título de concesión otorgado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Consultable en: [https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/7978\\_220712193128\\_15.pdf](https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/7978_220712193128_15.pdf)

<sup>23</sup> Consultable en “Buscador de señales obligatorias para su retransmisión MC/MO” en la liga <https://www.ift.org.mx/industria/umca/retransmision-de-se%C3%B1ales-radiodifundidas>



- (48). Además, de las pruebas que obran en autos, en específico, los testigos de grabación proporcionados por la DEPPP (promocionales presuntamente no transmitidos), corresponde a un canal diverso al que debía de retransmitir, es decir, se presentaron testigos del canal 7 correspondiente a TV AZTECA y no a los de SRMTV, por tanto, no se tiene certeza del canal monitoreado para determinar la responsabilidad de la concesionaria.
- (49). Ahora bien, recordemos que la DEPPP informó<sup>24</sup> que detectó que Megacable, en su carácter de concesionaria de televisión restringida, **no retransmitió 988 promocionales contenidos en la pauta electoral correspondiente a la señal de la concesionaria Sistema Michoacano de Radio y Televisión (XMHG-TDT, canal físico 34, canal virtual 16.1)** que se transmite en la televisión abierta en la localidad de Ciudad Hidalgo, municipio de Hidalgo, Michoacán, en los diecisiete días que a manera de ejemplo, se puede apreciar:

Fechas de presuntos incumplimientos detectados	Número de promocionales no retransmitidos
15 de diciembre de 2023	68
1, 2, 3, 4 y 5 de marzo de 2024	221
10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril de 2024	702
<b>TOTAL</b>	<b>988</b>

- (50). Y como a manera de ejemplo (15 de diciembre de 2023), la DEPPP evidenció que los promocionales que omitió **Megacable**, fueron los siguientes:

<sup>24</sup> Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3489/2024. Documental pública que obtiene valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE



REPORTE CRUCES TV RESTRINGIDA NACIONAL															
No.	ENTIDAD	CEVEM	TV ABIERTA	ACTOR	FECHA	HORA INICIO	HORA FIN	FOLIO	TV RESTRINGIDA	GRUPO	ACTOR	FECHA	HORA	MATERIA	ESTADO
1	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	PRD	15/12/2023	10:11:35	10:14:15	RVO1027-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
2	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	MORENA	15/12/2023	10:12:04	10:14:44	RVO0981-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
3	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	IEM	15/12/2023	10:12:34	10:15:14	RVO0795-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
4	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	INE	15/12/2023	10:41:15	10:43:55	RVO0660-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
5	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	INE	15/12/2023	10:41:45	10:44:25	RVO0887-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
6	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	FEPADE	15/12/2023	10:42:16	10:44:56	RVO0835-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
7	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	PRI	15/12/2023	11:26:39	11:29:19	RVO1016-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
8	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	PAN	15/12/2023	11:27:09	11:29:49	RVO1022-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
9	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	INE	15/12/2023	11:27:39	11:30:19	RVO0676-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
10	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	INE	15/12/2023	11:28:09	11:30:49	RVO0698-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
11	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	IEM	15/12/2023	11:28:40	11:31:20	RVO0795-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
12	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	INE	15/12/2023	11:29:10	11:31:50	RVO0750-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
13	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	TEEM	15/12/2023	12:00:31	12:03:11	RVO0132-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
14	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	INE	15/12/2023	12:01:01	12:03:41	RVO0749-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
15	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	MORENA	15/12/2023	12:01:31	12:04:11	RVO0980-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
16	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	PVEM	15/12/2023	12:02:00	12:04:40	RVO0839-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
17	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	MC	15/12/2023	13:15:56	13:18:36	RVO0894-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
18	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	MORENA	15/12/2023	13:16:55	13:19:35	RVO0981-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
19	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	PRI	15/12/2023	13:48:07	13:50:47	RVO1016-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
20	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	MORENA	15/12/2023	13:48:37	13:51:17	RVO0980-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
21	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	PAN	15/12/2023	14:13:28	14:16:08	RVO1018-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
22	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	PT	15/12/2023	14:24:28	14:27:08	RVO0112-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
23	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	PAN	15/12/2023	14:31:55	14:34:35	RVO1022-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
24	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	PRD	15/12/2023	14:40:13	14:42:53	RVO1027-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
25	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	TEPJF	15/12/2023	15:51:11	15:53:51	RVO0963-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
26	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	INE	15/12/2023	15:51:41	15:54:21	RVO0837-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
27	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	MC	15/12/2023	15:52:11	15:54:51	RVO0982-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
28	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	PRI	15/12/2023	15:52:41	15:55:21	RVO0737-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO

- (51). La DEPPP al monitorear el canal 16 de Megacable advirtió que no se retransmitió la señal televisiva con distintivo XHMHGT-TDT, ni la pauta electoral.<sup>25</sup>
- (52). Ante tal circunstancia la UTCE requirió a Megacable para que informara la razón del presunto incumplimiento atribuido por la DEPPP. El cinco de agosto, entre otras cuestiones, dijo que **retransmite íntegramente la señal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión (incluida la pauta electoral) en el canal 116 de su servicio de televisión de paga**, y no así en la diversa señal (canal 16) que fue monitoreada por la DEPPP, por lo que negó el supuesto incumplimiento.
- (53). Así, de las constancias del expediente se desprende que la autoridad instructora realizó el ejercicio de monitoreo en el **canal 16** del servicio de televisión de paga de Megacable sin que se retransmitiera la señal de televisión abierta del Sistema Michoacano de Radio y Televisión correspondiente a la localidad de Ciudad Hidalgo, Michoacán (canal físico 34, canal virtual 16.1).

<sup>25</sup> Oficios identificados con las claves INE/DEPPP/DE/DAGTJ/0258/2024, INE/DEPPP/DE/DAGTJ/02041/2024 y INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2687/2024.



- (54). Sin embargo, durante el transcurso de la investigación Megacable sostuvo que la DEPPP **incurrió en un error al monitorear el canal 16** de su servicio de televisión de paga, pues la señal de televisión abierta **se retransmite a través del diverso canal 116 de su servicio.**
- (55). De este modo, esta Sala Especializada, solicitó mayor información para tener certeza si el **canal 16 o 116** había incurrido en la infracción de la omisión de la pauta.
- (56). Por lo que la DEPPP<sup>26</sup> puntualizó que los canales que comprenden el servicio de Megacable son del 1 al 118, pero que **estos se muestran en pantalla de color azul, entre los que se encuentra el 116.**
- (57). También refirió que el canal **16** cuenta con retransmisiones, las cuales no corresponden a la emisora en controversia; además, identificó que la retransmisión de la emisora XHMHG-TDT, se dio **en el canal 9**, sin embargo, el supervisor de monitoreo **omitió** solicitar a través del centro de atención de usuarios la actualización del número del canal en el sistema integral de verificación y monitoreo.
- (58). Para acreditar que el monitoreo se realizó en la señal XHMHG-TDT, la autoridad instructora puso a disposición los testigos de grabación correspondientes a los días **22, 24 y 29 de mayo**, en la que verificó que corresponde a la señal antes mencionada y que la pauta sí se retransmitió correctamente, presumiendo que estaba en funcionamiento.
- (59). Ahora bien, se obtuvo información adicional por parte de la DEPPP<sup>27</sup>, en la que informó que la emisora XHMHG-TDT **canal virtual 16.1 se dio de alta** en el SIVEM el **20 de noviembre de 2023**, y desde ese momento el canal sintonizado y monitoreado en el servicio de Megacable ha sido el correspondiente al Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

<sup>26</sup> Acta circunstanciada INE/JDE06/MICH/CIRC/018/2024. Documental pública que obtiene valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE

<sup>27</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DAGT/0991/2025. Documental pública que obtiene valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE



- (60). Asimismo, mencionó que el monitoreo es aleatorio y **que como ya se informó el canal que muestra el carrusel señala el canal 16**, esto porque **no se actualizó debidamente al canal 9** en el que verdaderamente se sintoniza; sin embargo, en el codificador **físicamente siempre se sintonizó en el canal 9 y no el canal 16.**
- (61). En ese sentido, la UTCE manifestó que a partir del 20 de noviembre de 2023 (fecha en que se dio de alta), y hasta el 16 de junio, la emisora XHMHG-TDT, sintonizada en el canal 9, fue monitoreada en los siguientes días:

**Días que se sintonizó XHMHG-TDT**

- 20, 22, 24, 27 y 29 de noviembre de 2023
- **1, 4, 6, 8, 11, 13 y 15 de diciembre de 2023**
- 4, 6, 7, 9, 11, 13, 14, 16, 18, 20, 21, 23, 25, 27, 28 y 31 de enero de 2024
- 1 al 13 de febrero, 15, 17, 18, 20, 22, 24, 25, 27 y 29 de febrero de 2024
- **1 al 23 de marzo y 25 al 31 de marzo de 2024**
- **1 al 6 de abril y 8 al 30 de abril de 2024**
- 1 al 4 de mayo, 6 al 11 de mayo, 13 al 18 de mayo, 20 al 25 de mayo, 27 al 29 de mayo y 31 mayo de 2024
- 3, 12, 14, 15 y 16 de junio de 2024

- (62). Adicionalmente, precisó que **nunca se realizó la sintonización física del canal 16 denominado Meganoticias**, por lo que **no cuenta con testigos de grabación respecto de dicho canal dado que no es una señal obligatoria para retransmitir los servicios de televisión restringida terrenal del Sistema de Ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo.**
- (63). De igual forma, la DEPPP aclaró que de acuerdo a la modalidad de monitoreo de televisión restringida sólo se puede monitorear un canal por día; por tanto, al monitorear la emisora XHMHG-TDT del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, **no es posible monitorear otro canal de televisión restringida.**
- (64). De esta manera, se anexó un vínculo con la carpeta correspondiente a las fechas de omisión en controversia correspondiente a los días 15 de diciembre de 2023; uno, dos, tres, cuatro, cinco de marzo de 2024; así como



10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril de 2024, **precisando que en todo momento fue el canal 9 el monitoreado con motivo de la vista.**

testigos de la retransmisión de la emisora del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, correspondientes a los días 15 de diciembre de 2023; 1, 2, 3, 4 y 5 de marzo de 2024; así como 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril de 2024.

Testigos XHMHG-TDT de Megacable

- (65). Es preciso señalar, que de lo que obra en el expediente se advierte que existen diversas inconsistencias, primero respecto del canal que tenía la obligación de retransmitir la pauta, ello pues si bien nunca fue el canal 116, ni tampoco el 16, es porque hubo una omisión en actualizar en el sistema el cambio del canal al 9, sin tener claramente cuando se dio de alta, pues si bien la DEPPP nos señala que fue a partir del 20 de noviembre de 2023 recordemos que existió una ausencia de actualización del cambio de canal, lo que impide a esta autoridad tener la certeza si esta fecha corresponde realmente para el canal 16 o 9.
- (66). Aunado a ello, la autoridad instructora no proporcionó el monitoreo del canal 9, y sólo refiere que los testigos que comprueban la omisión de la pauta son los mismos que dieron origen a la vista, ya que, en todo momento, fue el canal 9 de Megacable correspondiente a la emisora XHMHG-TDT del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.
- (67). Ahora bien, si seguimos con el supuesto que menciona la DEPPP respecto a que los testigos adjuntos al expediente corresponden al monitoreo del canal 9, se observa que ninguno de estos refiere que sea a este canal, pues se advierte de la siguiente mención TRHID-MEG-CANAL13.
- (68). Al respecto, la DEPPP aclaró que el canal 13 que aparece en los reportes de monitoreo no corresponde al canal del servicio de televisión de paga que fue monitoreado, sino al orden en el carrusel del sistema que monitorea las señales, tal como se muestra a continuación:



EJEMPLO DE INFORMES DE MONITOREO

REPORTE CRUCES TV RESTRINGIDA NACIONAL															
No.	ENTIDAD	CEVEM	TV ABIERTA	ACTOR	FECHA	HORA INICIO	HORA FIN	FOLIO	TV RESTRINGIDA	GRUPO	ACTOR	FECHA	HORA	MATERIAL	CALIFICACIÓN
1	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	PRD	15/12/2023	10:11:35	10:14:15	RV01027-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
2	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	MORENA	15/12/2023	10:12:04	10:14:44	RV00981-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
3	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	IEM	15/12/2023	10:12:34	10:15:14	RV00795-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
4	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	INE	15/12/2023	10:41:15	10:43:55	RV00660-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
5	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	INE	15/12/2023	10:41:45	10:44:25	RV00887-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
6	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	FEPADE	15/12/2023	10:42:16	10:44:56	RV00835-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
7	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	PRI	15/12/2023	11:26:39	11:29:19	RV01016-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
8	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	PAN	15/12/2023	11:27:09	11:29:49	RV01022-23	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO

REPORTE CRUCES TV RESTRINGIDA NACIONAL															
No.	ENTIDAD	CEVEM	TV ABIERTA	ACTOR	FECHA	HORA INICIO	HORA FIN	FOLIO	TV RESTRINGIDA	GRUPO	ACTOR	FECHA	HORA	MATERIAL	CALIFICACIÓN
1	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	MORENA	10/04/2024	11:33:54	11:36:34	RV00881-24	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
2	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	PAN	10/04/2024	11:34:24	11:37:04	RV01001-24	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
3	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	MC	10/04/2024	11:34:54	11:37:34	RV01037-24	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
4	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	MORENA	10/04/2024	11:35:24	11:38:04	RV00942-24	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
5	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	PES	10/04/2024	11:58:35	12:01:15	RV00502-24	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
6	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	PAN	10/04/2024	11:59:05	12:01:45	RV00219-24	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
7	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	PRI	10/04/2024	11:59:35	12:02:15	RV01243-24	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
8	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	MORENA	10/04/2024	12:00:05	12:02:45	RV00995-24	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO

REPORTE CRUCES TV RESTRINGIDA NACIONAL															
No.	ENTIDAD	CEVEM	TV ABIERTA	ACTOR	FECHA	HORA INICIO	HORA FIN	FOLIO	TV RESTRINGIDA	GRUPO	ACTOR	FECHA	HORA	MATERIAL	CALIFICACIÓN
1	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	PRD	18/04/2024	07:00:24	07:03:04	RV01023-24	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
2	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	PT	18/04/2024	07:00:54	07:03:34	RV01061-24	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
3	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	PAN	18/04/2024	07:01:25	07:04:05	RV00906-24	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
4	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	PRD	18/04/2024	07:01:54	07:04:34	RV01604-24	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
5	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	MC	18/04/2024	08:06:54	08:09:34	RV01960-24	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
6	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	PRI	18/04/2024	08:07:24	08:10:04	RV01997-24	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
7	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	PVEM	18/04/2024	08:07:54	08:10:34	RV01003-24	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO
8	MICHOACAN	HIDALGO	XHMHG-TDT-CANAL34	PES	18/04/2024	08:08:24	08:11:04	RV01980-24	TRHID-MEG-CANAL13	MEGACABLE					NO TRANSMITIDO

(69). Asimismo, de los vínculos de las carpetas de los testigos de grabación proporcionados por la DEPPP<sup>28</sup>, se advierte que ninguno de estos hace referencia al canal 9, veamos.

Fechas de los presuntos incumplimientos			
15 de diciembre de 2023			
Sub-Carpeta Nivel 2 [02-03-24]			
N°	Nombre del archivo	Duración	Tamaño del archivo
1	MICH_TRHID-MEG-CANA_13_20240302_06HRS_06_00-07_00	1:00:00	67.0 MB
2	MICH_TRHID-MEG-CANA_13_20240302_07HRS_07_00-08_00	1:00:00	66.9 MB
3	MICH_TRHID-MEG-CANA_13_20240302_08HRS_08_00-09_00	1:00:00	67.1 MB
4	MICH_TRHID-MEG-CANA_13_20240302_09HRS_09_00-10_00	1:00:00	67.3 MB
5	MICH_TRHID-MEG-CANA_13_20240302_13HRS_13_00-14_00	1:00:00	67.2 MB
6	MICH_TRHID-MEG-CANA_13_20240302_14HRS_14_00-15_00	1:00:00	67.0 MB
7	MICH_TRHID-MEG-CANA_13_20240302_16HRS_16_00-17_00	1:00:00	66.8 MB
8	MICH_TRHID-MEG-CANA_13_20240302_17HRS_17_00-18_00	1:00:00	66.3 MB
9	MICH_TRHID-MEG-CANA_13_20240302_18HRS_18_00-19_00	1:00:00	67.0 MB
10	MICH_TRHID-MEG-CANA_13_20240302_19HRS_19_00-20_00	1:00:00	67.0 MB
11	MICH_TRHID-MEG-CANA_13_20240302_20HRS_20_00-21_00	1:00:00	67.1 MB
12	MICH_TRHID-MEG-CANA_13_20240302_21HRS_21_00-22_00	1:00:00	66.3 MB
13	MICH_TRHID-MEG-CANA_13_20240302_22HRS_22_00-23_00	1:00:00	66.7 MB
14	MICH_TRHID-MEG-CANA_13_20240302_23HRS_23_00-00_00	1:00:00	67.1 MB

<sup>28</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/0991/2025, de cuatro de marzo de 2025. Documental pública que obtiene valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE



1,2,3,4 y 5 de marzo 2024

Carpeta "[2024]"			
Sub-Carpeta "[03-Marzo]"			
Sub-Carpeta Nivel 2 "[01-03-24]"			
N°	Nombre del archivo	Duración	Tamaño del archivo
1	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240301_11HRS_11_00-12_00	1:00:00	66.3 MB
2	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240301_12HRS_12_00-13_00	1:00:00	67.0 MB
3	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240301_13HRS_13_00-14_00	1:00:00	67.1 MB
4	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240301_14HRS_14_00-15_00	1:00:00	66.7 MB
5	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240301_15HRS_15_00-16_00	1:00:00	67.1 MB
6	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240301_16HRS_16_00-17_00	1:00:00	66.5 MB
7	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240301_17HRS_17_00-18_00	1:00:00	66.6 MB
8	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240301_18HRS_18_00-19_00	1:00:00	66.7 MB
9	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240301_19HRS_19_00-20_00	1:00:00	67.0 MB
10	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240301_20HRS_20_00-21_00	1:00:00	67.2 MB
11	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240301_21HRS_21_00-22_00	1:00:00	66.6 MB
12	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240301_22HRS_22_00-23_00	1:00:00	66.9 MB
13	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240301_23HRS_23_00-00_00	1:00:00	67.1 MB

11,12,13,14,15,16,17,18,19 y 20 de abril 2024

Carpeta "[2024]"			
Sub-Carpeta "[04-Abril]"			
Sub-Carpeta Nivel 2 "[12-04-24]"			
N°	Nombre del archivo	Duración	Tamaño del archivo
1	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240412_06HRS_06_00-07_00	1:00:00	114 MB
2	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240412_07HRS_07_00-08_00	1:00:00	114 MB
3	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240412_08HRS_08_00-09_00	1:00:00	114 MB
4	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240412_09HRS_09_00-10_00	1:00:00	114 MB
5	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240412_11HRS_11_00-12_00	1:00:00	114 MB
6	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240412_12HRS_12_00-13_00	1:00:00	114 MB
7	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240412_13HRS_13_00-14_00	1:00:00	114 MB
8	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240412_14HRS_14_00-15_00	1:00:00	114 MB
9	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240412_15HRS_15_00-16_00	1:00:00	114 MB
10	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240412_16HRS_16_00-17_00	1:00:00	114 MB
11	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240412_17HRS_17_00-18_00	1:00:00	114 MB
12	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240412_18HRS_18_00-19_00	1:00:00	114 MB
13	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240412_19HRS_19_00-20_00	1:00:00	114 MB
14	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240412_20HRS_20_00-21_00	1:00:00	114 MB
15	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240412_21HRS_21_00-22_00	1:00:00	114 MB
16	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240412_22HRS_22_00-23_00	1:00:00	114 MB
17	MICH_TRHID-MEG-CANAL13_20240412_23HRS_23_00-00_00	1:00:00	114 MB

- (70). Ante este panorama, de las diversas pruebas que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional no puede tener certeza para determinar qué canal fue omiso en la retransmisión y tampoco existen elementos contundentes que lo respalden; y si bien tenemos los monitoreos de la autoridad electoral, conforme a la **Jurisprudencia 24/2010**,<sup>29</sup> también existe la posibilidad de que su alcance y valor probatorio pueda verse disminuido, en aquellos casos

<sup>29</sup> Jurisprudencia 24/2010, de rubro: "**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**".



en que existan elementos fácticos o probatorios dirigidos a evidenciar un eventual error o inconsistencia humano o técnico en el desarrollo de dicho ejercicio de monitoreo, lo que sucede en el presente caso.

- (71). Lo anterior, porque tanto los testigos de grabación y los reportes de monitoreo hacen mención del canal 13, sin que sean coincidentes con la vista que dio inicio al procedimiento especial sancionador, ni del canal 9 en que Megacable estaba obligado a retransmitir la señal de televisión abierta XHMHG-TDT del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.
- (72). En efecto, los reportes de monitoreo revelan la falta de certeza del canal que supuestamente incurrió en la omisión de la retransmisión de la pauta, en esta lógica o acudiendo a las máximas de la experiencia,<sup>30</sup> no existen elementos de convicción con los cuales se pueda fortalecer o dar valor probatorio pleno al monitoreo, pues la DEPPP y la instructora no proporcionaron alguna otra prueba en la que se pudiera deducir que el monitoreo se realizó en el canal 9 y que por tanto, el canal no incurrió en la omisión de la transmisión de la pauta.
- (73). Ante estos hechos esta Sala Especializada, considera que no se puede responsabilizar a Megacable por la omisión de retransmitir la señal XHMHG-TDT del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

- **Comunicación de la sentencia**

- (74). Toda vez que la presente determinación se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-REP-05/2025, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada para que de inmediato informe a la Superioridad sobre su emisión.
- (75). Por otra parte, comuníquese la sentencia a la Dirección Ejecutiva de Administración, y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>30</sup> En términos del artículo 462, párrafo 1, de la LEGIPE.



(76). Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción relativa al incumplimiento de retransmisión de la pauta atribuida a la concesionaria Telefonía por Cable, S.A. de C.V., (Megacable).

**SEGUNDO.** Se ordena **comunicar** esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Dirección Ejecutiva de Administración, y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.